



04/19

RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 04/2019
SOLICITUD 1220000017219

En la Ciudad de México siendo el día nueve de octubre del año dos mil diecinueve.-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a datos personales requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. -----

----- ANTECEDENTES -----

1. Con fecha 12 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales No. 1220000017219, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito copia de mi expediente clínico, o de cualquier documento que obre en este Hospital y que de fe de que fui paciente entre 1969 y 1990, así como el diagnóstico que se me dio. Mi número de registro es XXXXX y fui atendida en los servicios de Ortopedia, Psicología y Radiología. (sic)"

2. La Unidad de Transparencia emitió el memorando 6000/642/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, al Titular del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, a efecto de que se realizara la búsqueda de información para atender esta solicitud y lo notificara a la Unidad de Transparencia a más tardar el 20 de septiembre de 2019

3. Con oficio 6130/375/2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, notificó lo siguiente:

"[...] me permito informar a Usted, que si existe el registro y nombre del paciente en las bases de datos de este departamento a mi cargo, sin embargo no se cuenta con el expediente clínico original físicamente." (sic)

4. Con objeto de poder integrar un expediente provisional para entregar al solicitante, el Titular del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, emitió los oficios 6130/0380/2019, 6130/0381/2019 y 6130/0382/2019, dirigidos a los Departamentos de Ortopedia, Imagenología, así como, Psiquiatría y Medicina del Adolescente, para solicitar se realizara una búsqueda de documentación relativa a este expediente en sus archivos.

5. Con oficio 251044/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, la Dra. Pilar Dies Suárez, Jefa del Departamento de Imagenología, notificó que:

"[...] no se encontró ningún estudio radiológico realizados a la paciente XXXX con número de expediente XXXX." (sic)

6. El 2 de octubre de 2019, el Dr. Jesús del Bosque Garza, Jefe del Departamento de Psiquiatría y Medicina del Adolescente, con oficio sin número, indicó.





04/19

"[...] me permito informarle que tras una búsqueda exhaustiva sobre la paciente XXXX con número de registro XXXXX, sobre el particular no se encontró ningún dato al respecto." (sic)

7. La Unidad de Transparencia solicitó con oficio 6000-683-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, al Titular del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico que se pronunciara a más tardar el próximo 3 de octubre para saber si fue posible la integración del expediente clínico solicitado.

8. El Dr. Francisco H. López Sosa, Jefe del Departamento de Ortopedia, con oficio 2420/110/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, señaló lo siguiente.

"[...] le informo que en el Departamento de Ortopedia no se cuenta con algún archivo clínico o datos relacionado dado el tiempo de referencia" (sic)

9. Con oficio 6130/395/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, el C. Fernando Paz Camacho, Jefe del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, informó.

"[...] Que después de haber realizado diversas búsquedas en las áreas destinadas a la guarda y custodia de estos documentos en este departamento, no fue posible localizar el expediente clínico con número XXXX correspondiente a la C. XXXXXXXXX, quien fue paciente de esta Institución en el periodo comprendido de 1969 a 1990; asimismo, es de informar que no es factible la reconstrucción de dicho expediente, ya que en los Servicios tratantes, manifestados por la solicitante, han informado que carecen de dicha información relacionada con la misma." (sic)

-----CONSIDERANDO-----

I. En términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 85 fracción II de dicha Ley, como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales las cuales son necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. En el periodo en el cual se efectuó la búsqueda por parte del Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, 1969-1990, no se contaba con una norma oficial mexicana que regulara el tratamiento de los Expedientes Clínicos.

IV. La Norma Oficial Mexicana Nom-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, señala.





04/19

[...]

4. Definiciones

Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

4.4. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

5.3. Los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos, sin embargo, y en razón de tratarse de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes, **deberán conservarlos por un periodo mínimo de 5 años**, contados a partir de la fecha del último acto médico. [Énfasis añadido]

V. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, indica lo siguiente.

[...]

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, **deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años**, contados a partir de la fecha del último acto médico.

[...]

5.14 El expediente clínico se integrará atendiendo a los servicios genéricos de consulta general, de especialidad, urgencias y hospitalización, debiendo observar, además de los requisitos mínimos señalados en esta norma, los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, referidas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.14, 3.15 y 3.16 de esta norma, respectivamente.





04/19

Cuando en un mismo establecimiento para la atención médica, se proporcionen varios servicios, deberá integrarse un solo expediente clínico por cada paciente, en donde consten todos y cada uno de los documentos generados por el personal que intervenga en su atención. [Énfasis añadidos]

VI. En el Hospital Infantil de México Federico Gómez, de acuerdo a las atribuciones es el Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, el encargado de resguardar los expedientes clínicos.

VII. La Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución, en específico y por ser de su competencia, en el Departamento de Bioestadística y Archivo Clínico, para localizar el expediente clínico requerido el cual realizó la búsqueda exhaustiva en el Departamento a su cargo y al no localizar el expediente, solicitó a los Departamentos de Imagenología, Ortopedia, así como Psiquiatría y Medicina del Adolescente, áreas a las cuales hizo referencia el solicitante en su petición, con el propósito de localizar algún documento relacionado con el paciente, sin embargo, los Departamentos consultados informaron que una vez realizada la búsqueda no localizaron ni expediente ni algún documento relativo al expediente en cuestión, por lo que este Comité se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada.

VIII. Derivado de que el expediente clínico no fue localizado y no es posible rescatar en otra área la documentación contenida, se presenta la resolución de Inexistencia de información, de conformidad con lo expresado en el artículo 53 párrafo dos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 53. [...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales"

IX. El representante del Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez mencionó que con base en el artículo 84 fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se le da vista a esa instancia, con el objeto de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

X. Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir la presente resolución.

-----RESUELVE-----

PRIMERO. De conformidad con el artículo 53 párrafo dos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se confirma la inexistencia del expediente clínico requerido en la solicitud de acceso a datos personales T220000017219.





04/19

SEGUNDO. Se constituye una imposibilidad física y jurídica para la entrega en copia simple del expediente clínico o algún documento relacionado con el solicitante

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución y le informe además que cuenta con quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución para que, si es el caso, interponga el recurso de revisión correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la décima sesión extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

DRA. MIRIAM GUADALUPE HERRERA SEGURA
Directora de Planeación y
Titular de la Unidad de Transparencia

LIC. HÉCTOR OLIVARES CLAVIJO
Jefe del Departamento de
Hemerobiblioteca y
Coordinador General de los Archivos

LIC. LILIANA PUGA HERNÁNDEZ
Titular del Órgano Interno de
Control en el Hospital Infantil de
México Federico Gómez

